

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1759/2016.

ACTORES: BERNARDO MATÍAS
RODRÍGUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

ACUERDO

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido al rubro, promovido por Bernardo Matías Rodríguez y otros, a fin de controvertir diversas determinaciones del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, que relacionadas con el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De lo expuesto por los actores, así como de las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de las autoridades comunales y civiles de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro. El treinta de junio de dos mil quince, autoridades comunales y civiles de la Comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro, localizada dentro del Municipio de Tingambato, Michoacán, solicitaron a los entonces miembros del cabildo del citado Ayuntamiento, **que se les entregara de manera directa, es decir “sin que pasara por las arcas Municipales”, la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Municipio**, lo anterior, tomando en cuenta el número de población que tiene la comunidad y sus propias necesidades.

2. Oficio de los miembros del cabildo. En virtud de la anterior solicitud, el nueve de julio de dos mil quince, los miembros del Ayuntamiento emitieron un oficio dirigido tanto al Congreso del Estado de Michoacán, como a la Auditoría Superior del mencionado Estado, en el que pidieron a dichas instancias que emitieran una resolución sobre la factibilidad de que se llevara a cabo lo solicitado en relación con la comunidad de San Francisco Pichátaro y que si la resolución era afirmativa, fueran ellos mismos los encargados de realizar los trámites necesarios. Asimismo, se señaló que las autoridades civiles de la citada comunidad, se comprometían a respetar y cumplir con todos los requisitos de las leyes en la materia.

3. Reunión de trabajo. El quince de julio de dos mil quince, se llevó a cabo una reunión de trabajo a la que asistieron, entre otros, representantes del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán y de la comunidad de San Francisco Pichátaro, así como de las Secretarías de Gobierno y Pueblos Indígenas.

En dicha reunión se acordó, entre otros aspectos: **i)** ratificar el

mencionado acuerdo de nueve de julio de dos mil quince (supra, punto 2); **ii)** que las autoridades presentes darían seguimiento a la solicitud hecha ante el Congreso, a efecto de que se contara con una respuesta y, finalmente, **iii)** que las partes no tendrían inconveniente ante la determinación que tomaran el Congreso y la Auditoría del Estado, en el entendido de que la Comunidad de San Francisco Pichátaro, se ceñiría a acatar las disposiciones legales y normativas que se establecieran al caso concreto.

4. Entrada en funciones del Ayuntamiento 2015-2018. El primero de septiembre de dos mil quince, tuvo lugar la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, para el periodo dos mil quince-dos mil dieciocho (2015-2018).

5. Seguimiento a la solicitud. La nueva administración del señalado Ayuntamiento desconoció el acuerdo de nueve de julio firmado por los miembros de la anterior administración, por lo que realizaron diversas movilizaciones y lograron que el gobierno del Estado organizara una reunión con los nuevos miembros del Ayuntamiento, en la que inicialmente el Presidente Municipal “expresó su buena voluntad” a la solicitud.

6. Acuerdo del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, los miembros del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, emitieron un acuerdo en el que se negó la solicitud a la que se ha hecho referencia.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con lo anterior, el veintinueve de septiembre de dos mil quince, Jesús Salvador González e Israel de

la Cruz Meza, quienes se ostentaron como autoridades civiles y comunales de la Comunidad Purépecha de San Francisco Pichátaro, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-1865/2015.

8. Sentencia de esta Sala Superior. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, declaró la procedencia de la acción declarativa, para reconocer que la comunidad de San Francisco Pichátaro, contaba con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, en la ejecutoria se destacó que se debía realizar una consulta a toda la comunidad, a fin de determinar si ésta debía administrar los recursos correspondientes, consulta que debía cumplir con los parámetros establecidos por esta Sala Superior, entre otros, el de equidad y democracia, con miras a que toda la comunidad, incluidas las mujeres, participaran en tal consulta.

Con motivo de lo anterior, esta Sala Superior fijó, entre otros, los siguientes efectos.

“QUINTO. *Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice la consulta previa e informada a la comunidad relacionada con la transferencia de responsabilidades respecto a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, en los términos precisados en el apartado 5.2.4 de la presente ejecutoria.*

SEXTO. *Se vincula al Ayuntamiento responsable a los resultados de la referida consulta.*

SÉPTIMO. *En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, se vincula a las autoridades electorales locales y municipales a adoptar las acciones necesarias para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para hacer posible la transferencia de responsabilidades respecto a la administración directamente los recursos públicos que le corresponden a la comunidad.*

OCTAVO. *Se ordena al Ayuntamiento responsable celebrar consultas y cooperar de buena fe con la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, por conducto de sus autoridades tradicionales, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa respecto de dicha comunidad.*

NOVENO. *Se ordena a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre los actos tendentes al cumplimiento de este fallo.”*

II. Determinaciones impugnadas.

1. Acuerdo del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, en el cual se determinó la transferencia de los recursos obtenidos por derechos de cobro de predial, licencias municipales, agua potable, multas administrativas, uso de lugares públicos y demás derechos y obligaciones sujetos los habitantes de la comunidad de San Francisco Pichátaro, Michoacán, así como la administración directa del 33.50% del Fondo III, destinado a obras y acciones, previos proyectos técnicos aprobados por la comunidad.

2. Oficio de dos de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, en el cual informan al Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, que no tienen inconveniente la entrega a la Comunidad Indígena de San Francisco Pichátaro, el porcentaje que le corresponda en los términos referidos

en la sentencia de esta Sala Superior, siempre que previamente se celebre una asamblea general comunitaria que lo determine, y dicho presupuesto sea etiquetado y fiscalizado por el Congreso del Estado, así como ministrado u otorgado directamente por el Gobierno del Estado de Michoacán.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1759/2016.

1. Demanda. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, Bernardo Matías Rodríguez y otros, ostentándose como autoridades tradicionales, y como ciudadanos de la comunidad indígena de Pichátaro, Michoacán, promovieron juicio ciudadano a fin de controvertir las determinaciones del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán precisadas en el punto II anterior.

Dicha demanda fue presentada en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán.

2. Remisión a Sala Superior. El veintidós de agosto siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local remitió a esta Sala Superior el escrito que da origen al medio que se resuelve, así como diversas constancias relativas al trámite del mismo.

3. Recepción del asunto en Sala Superior y turno a ponencia. El mismo día, se recibió el asunto en esta Sala Superior, por lo que, en la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JDC-1759/2016 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

4. Radicación, En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*¹

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si el juicio ciudadano es el medio de impugnación procedente y eficaz para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por los actores, o bien, si alguna otra vía impugnativa resulta idónea.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

¹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe reencauzarse a incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que los actos impugnados se relacionan del cumplimiento de lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, en tanto que en los agravios se hacen valer cuestiones sobre el indebido cumplimiento de dicha ejecutoria.

En principio es de apuntarse, que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente.

Dicho criterio se encuentra en la jurisprudencia 4/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*²

Como ya quedó precisado en los resultandos de este acuerdo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015, esta Sala Superior declaró la procedencia de la acción declarativa, para reconocer que la comunidad de San Francisco Pichátaro, contaba con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política y perseguir libremente su

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445-446.

desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, en la ejecutoria se destacó que se debía realizar una consulta a toda la comunidad, a fin de determinar si ésta debía administrar los recursos correspondientes, consulta que debía cumplir con los parámetros establecidos por esta Sala Superior, entre otros, el de equidad y democracia, con miras a que toda la comunidad, incluidas las mujeres, participaran en tal consulta.

Al respecto, en los agravios, los promoventes aducen sustancialmente lo siguiente:

1. Que fue indebido que el Ayuntamiento de Tingambato únicamente hubiera determinado la transferencia de la transferencia de los recursos obtenidos por derechos de cobro de predial, licencias municipales, agua potable, multas administrativas, uso de lugares públicos y demás derechos y obligaciones sujetos los habitantes de la comunidad de San Francisco Pichátaro, Michoacán, así como la administración directa del 33.50% del Fondo III, cuando debe hacerse sobre el total de recursos que corresponden al municipio.

2. Que contrariamente a lo considerado por el Ayuntamiento de Tingambato en el oficio de dos de agosto pasado, no es necesario realizar una asamblea general comunitaria para aprobar la transferencia de recursos, pues tal derecho deriva de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1865/2015.

Como se ve, de los argumentos expuestos por los actores en el presente juicio, se advierte que pretenden evidenciar que el Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, incumplió con lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-

1865/2015, al obstaculizar la disposición de recursos en los términos precisados en la ejecutoria correspondiente.

En virtud de lo anterior, es posible colegir que tanto la argumentación como la pretensión de los actores están estrechamente vinculadas con el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio ciudadano de referencia, aunado a que no se advierten argumentos enderezados a combatir el nuevo acto, por vicios propios.

No es óbice a lo anterior, que los actores pretendan acudir a esta instancia jurisdiccional en acción *per saltum*, para controvertir el acuerdo en el que se fijan las bases para la realización de la consulta mencionada, porque la vía para verificar el cumplimiento de una sentencia es la incidental, dentro del expediente respectivo y no un nuevo juicio ciudadano.

Esto es así, ya que esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1865/2015 ya fijó los alcances de su determinación, lo cual es definitivo e inatacable.

Cabe precisar que entre los actores del presente juicio se encuentran los promoventes del juicio SUP-JDC-1865/2015. Israel de la Cruz Mesa comparece como presidente del comisariado de bienes comunales y Jesús Salvador González comparece como integrante de la Comisión de Enlace.

Por lo anterior, sin prejuzgar si le asiste o no la razón a los actores en cuanto al fondo, esta Sala Superior considera que debe declararse la improcedencia del juicio ciudadano SUP-JDC-

1759/2016 y la demanda que da origen al medio debe reencauzarse a incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015.

En consecuencia, se debe remitir el expediente SUP-JDC-1759/2016, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido; debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo cuaderno como incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, para los efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1759/2016.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del presente asunto a incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015, a efecto de que la Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-1759/2016 a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno de incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1759/2016.

Aun cuando el voto del suscrito es a favor del proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, formula **VOTO RAZONADO**, conforme a las siguientes consideraciones.

Al caso se debe precisar que al dictar la sentencia de mérito en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado con la clave de expediente SUP-JDC-1865/2015, en sesión pública celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

[...]

III. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Es **procedente** la acción declarativa, en los términos precisados en el apartado **5.2.2** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca** el oficio impugnado para los efectos precisados en el apartado **5.2.4** de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **declara** que la comunidad actora tiene los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva,

para **determinar libremente su condición política**, frente a, o en sus relaciones, con la autoridad responsable y demás autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos precisados en el apartado **5.2.4** de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, **para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice la consulta previa e informada a la comunidad relacionada con la transferencia de responsabilidades respecto a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, en los términos** precisados en el apartado **5.2.4** de la presente ejecutoria.

SEXTO. Se vincula al Ayuntamiento responsable a los resultados de la referida consulta.

SÉPTIMO. En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, **se vincula** a las autoridades electorales locales y municipales a adoptar las acciones necesarias para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para hacer posible la transferencia de responsabilidades respecto a la administración directamente los recursos públicos que le corresponden a la comunidad.

OCTAVO. Se **ordena** al Ayuntamiento responsable celebrar consultas y cooperar de buena fe con la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, por conducto de sus autoridades tradicionales, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa respecto de dicha comunidad.

NOVENO. Se **ordena** a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre los actos tendentes al cumplimiento de este fallo.

[...]

Cabe destacar que al dictar la mencionada sentencia, el suscrito formuló voto particular, porque contrario a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave expediente SUP-JDC-1865/2015, en opinión del suscrito era notoriamente improcedente, porque la controversia planteada en ese caso no es de naturaleza electoral, sino que corresponde al Derecho Presupuestario, materia que no es

de la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, la razón por la cual ahora vota a favor del proyecto de sentencia, presentado para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, radica en el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quedan vinculados a su cumplimiento, sin que ello implique contradicción alguna con el voto particular que el suscrito emitió al ser dictada la sentencia que puso fin al juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1865/2015.

En consecuencia, toda vez que existe, en la sentencia dictada en el juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1865/2016, un mandato expreso y claro, para que se lleve a cabo determinada actuación, esa determinación debe ser cumplida en sus términos. En este sentido, el voto favorable que ahora emite el suscrito no implica contradicción alguna o alteración del contenido del voto particular que formuló en su oportunidad.

Por lo expuesto y fundado, el suscrito emite el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

SUP-JDC-1759/2016

FLAVIO GALVÁN RIVERA